



Parlamento de Navarra  
Nafarroako Parlamentua

## **INFORME ACERCA DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA AGRUPACIÓN PARLAMENTARIA DE IZQUIERDA-EZKERRA CONTRA EL ACUERDO DE LA MESA DE 26 DE JUNIO DE 2017.**

### **Antecedentes de hecho**

1. En sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2017, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“La A.P. F. de Izquierda-Ezkerra ha solicitado que se dé cumplimiento a la petición formulada por la Junta Republicana de Izquierdas de Navarra para que el día 14 de abril se exhiba la bandera tricolor en la fachada del Parlamento de Navarra.

De conformidad con el artículo 37 del Reglamento del Parlamento de Navarra, SE ACUERDA:

1.º Autorizar la exhibición de la bandera republicana en la fachada del edificio de la Cámara el día 14 de abril del presente año, sin que sea alzada como una bandera del mismo rango que las banderas oficiales.

2.º Trasladar este Acuerdo a la A.P.F. de Izquierda-Ezkerra y, a los Jefes de los Servicios Generales y del Servicio de Prensa, Publicaciones y Protocolo.”

2. Frente al Acuerdo de la Mesa se interpuso recurso contencioso-administrativo por la Abogacía del Estado que fue admitido por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 6 de abril de 2017 y en el que se solicitaba medida cautelar in audita parte ex.art.135 de suspensión de la decisión recurrida, formándose pieza separada.

En igual fecha de 6 de abril de 2017, se emitió Auto de la Sala en la que se denegaba la medida cautelarísima y se ordenaba la tramitación ordinaria de la medida cautelar de suspensión conforme al art. 131 LJCA, que fue estimada por Auto de 11 de abril de 2017 y contra el que se interpuso recurso de reposición por el Parlamento de Navarra con fecha 12 de abril de 2017.

Con fecha de 5 de junio de 2017 se contestó a la demanda por el Parlamento de Navarra.

Con fecha de 20 de junio de 2017 se notificó al Parlamento de Navarra el Auto de la Sala del TSJN de fecha 4 de mayo de 2017 en el que se desestima el recurso de reposición interpuesto. Mediante Acuerdo de la Mesa de 26 de junio de 2017 se acordó no recurrir el citado Auto de la Sala del TSJN.

**3.** El 26 de junio de 2017, la Agrupación de Parlamentarios Forales de Izquierda-Ezkerra presentó ante la Junta de Portavoces recurso contra el mencionado Acuerdo de la Mesa de 26 de junio de 2017 con el siguiente contenido:

“Recurso ante la Junta de Portavoces del Parlamento contra el acuerdo de la Mesa de 26 de junio de 2017, por el que se acuerda no recurrir el auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJN por el que a su vez se desestimó un recurso del Parlamento de Navarra contra la suspensión de la colocación de la bandera de la II República el 14 de abril en la sede del Parlamento, y

**SOLICITA**

Que la Junta de Portavoces acuerde la presentación del correspondiente recurso.”

## **Análisis jurídico**

### **1. Sobre la admisión del recurso interpuesto por la Agrupación de Parlamentarios Forales de Izquierda-Ezkerra contra el Acuerdo de la Mesa de 26 de junio de 2017.**

El recurso interpuesto se fundamenta en el art. 37.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra en el que se establece lo siguiente:

“Si un Grupo Parlamentario o algún Parlamentario Foral discrepa de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones señaladas como 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> en el apartado anterior, podrá recurrir ante la Junta de Portavoces dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación del acuerdo, que decidirá definitivamente mediante resolución motivada.”

De acuerdo con este artículo resulta admisible el recurso planteado teniendo en cuenta que la decisión sobre la que versa este asunto trae causa realmente de un acuerdo que se adoptó por la Mesa previa audiencia de la Junta de Portavoces y que no es exclusivamente administrativo tal como consta en el antecedente de hecho primero de este informe.

## **2. Sobre la procedencia de recurrir en casación el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJN de fecha 4 de mayo de 2017 en el que se desestima el recurso de reposición interpuesto.**

El posible recurso de casación encuentra su fundamento en el artículo 87.1. de la ley 29/1998, Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) que en su letra b) que lo prevé en los siguientes términos: “Los que pongan término a la pieza separada de suspensión o de otras medidas cautelares”, y siempre que previamente se haya interpuesto el recurso de reposición como dispone en su apartado 2, como así se hizo.

Dejando al margen que tras la reforma del recurso de casación contencioso se han endurecido los criterios de admisión que exigen justificar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TS, entendemos que en el presente caso no es procedente la preparación del recurso de casación por las siguientes razones:

- El objeto del recurso de casación consideramos que carece de sentido en este momento porque la pretensión se ceñiría exclusivamente a revertir unas medidas cautelares de suspensión que ya han producido plenamente sus efectos al referirse exclusivamente a la ejecución de un acto en un día determinado, el 14 de abril, que ya ha pasado. La interposición del recurso de reposición si entendimos justificada en su día porque se realizaba con anterioridad a esa fecha.
- También debemos recordar que la inadmisión a trámite del recurso de casación comportará la imposición de las costas a la parte recurrente, pudiendo tal imposición ser limitada a una parte de ellas o hasta una cifra máxima según dispone el art.90.8 LJCA.
- No debemos olvidar que el planteamiento del recurso de casación que ahora tratamos versa sobre las medidas cautelares de suspensión y no sobre la cuestión de fondo del recurso contencioso administrativo que está pendiente de sentencia.

## **Conclusiones**

1.ª De conformidad con el artículo 37.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra resulta admisible el recurso interpuesto por la Agrupación de Parlamentarios Forales de Izquierda-Ezkerra contra el acuerdo de la Mesa de la Cámara de 26 de junio de 2017.

2.ª Por las razones esgrimidas consideramos que no procede recurrir en casación el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior

de Justicia de Navarra de fecha 4 de mayo de 2017 en el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la medida cautelar de suspensión de la colocación de la bandera republicana el día 14 de abril en la fachada del Parlamento de Navarra.

Este es el informe que se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 28 de junio de 2017

LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CÁMARA